

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
110013110015 2021-00246-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 de FECHA 09 de abril de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015 2021-00249-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LEIDI CAROLINA ARIAS RUA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- APORTE el registro civil de matrimonio de las partes.

4.- APORTE el registro civil de nacimiento de la menor de edad SALOME SÁNCHEZ ARIAS.

5.- REALICE una relación de gastos en los que incurre la demandante y la menor de edad para su sostenimiento.

6.- APORTE la totalidad de las pruebas documentales que relaciona en el respectivo acápite de la demanda.

7.- ACREDITE la titularidad de los bienes que refiere hacen parte de la sociedad conyugal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 – 00250 - 00

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda presentada, el despacho dispone:

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YULI JOHANNA GUATAQUIRA DUARTE** representante legal del menor de edad **DAMIAN CAMILO ZULUAGA GUATAQUIRA** contra **FREDY ALBERTO ZULUAGA CASTRO** por la suma total de **\$19.080.632,00** pesos así:

1.- Por los suma de **\$150.000.00** pesos por la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2014

2.- Por los suma de **\$1.865.880.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2015, como se discrimina a continuación:

2015	Cuota
Enero	\$155.490,00
Febrero	\$155.490,00
Marzo	\$155.490,00
Abril	\$155.490,00
Mayo	\$155.490,00
Junio	\$155.490,00
Julio	\$155.490,00
Agosto	\$155.490,00
Septiembre	\$155.490,00
Octubre	\$155.490,00
Noviembre	\$155.490,00
Diciembre	\$155.490,00
Total	\$1.865.880,00

3.- Por los suma de **\$1.992.192.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Enero	\$166.016,00
Febrero	\$166.016,00
Marzo	\$166.016,00
Abril	\$166.016,00
Mayo	\$166.016,00
Junio	\$166.016,00
Julio	\$166.016,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Agosto	\$166.016,00
Septiembre	\$166.016,00
Octubre	\$166.016,00
Noviembre	\$166.016,00
Diciembre	\$166.016,00
Total	\$1.992.192,00

4.- Por los suma de \$2.106.744.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Cuota
Enero	\$175.562,00
Febrero	\$175.562,00
Marzo	\$175.562,00
Abril	\$175.562,00
Mayo	\$175.562,00
Junio	\$175.562,00
Julio	\$175.562,00
Agosto	\$175.562,00
Septiembre	\$175.562,00
Octubre	\$175.562,00
Noviembre	\$175.562,00
Diciembre	\$175.562,00
Total	\$2.106.744,00

5.- Por los suma de \$2.192.916.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Enero	\$182.743,00
Febrero	\$182.743,00
Marzo	\$182.743,00
Abril	\$182.743,00
Mayo	\$182.743,00
Junio	\$182.743,00
Julio	\$182.743,00
Agosto	\$182.743,00
Septiembre	\$182.743,00
Octubre	\$182.743,00
Noviembre	\$182.743,00
Diciembre	\$182.743,00
Total	\$2.192.916,00

6.- Por los suma de \$2.262.648.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
------	-------

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Enero	\$188.554,00
Febrero	\$188.554,00
Marzo	\$188.554,00
Abril	\$188.554,00
Mayo	\$188.554,00
Junio	\$188.554,00
Julio	\$188.554,00
Agosto	\$188.554,00
Septiembre	\$188.554,00
Octubre	\$188.554,00
Noviembre	\$188.554,00
Diciembre	\$188.554,00
Total	\$2.262.648,00

7.- Por los suma de \$2.248.628.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$195.719,00
Febrero	\$195.719,00
Marzo	\$195.719,00
Abril	\$195.719,00
Mayo	\$195.719,00
Junio	\$195.719,00
Julio	\$195.719,00
Agosto	\$195.719,00
Septiembre	\$195.719,00
Octubre	\$95.719,00
Noviembre	\$195.719,00
Diciembre	\$195.719,00
Total	\$2.248.628,00

8.- Por los suma de \$695.480.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
Enero	\$198.870,00
Febrero	\$98.870,00
Marzo	\$198.870,00
Abril	\$198.870,00
Total	\$695.480,00

9.- Por la suma de \$5.566.144.00 pesos por la cuotas de vestuario desde el mes de diciembre de 2014 a diciembre de 2020.

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

- Por las cuotas alimentarias y las mudas de ropa que se causen a futuro la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce a PAULA VALENTINA SÁNCHEZ ROBLES miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado de la parte demandante, en los términos y parámetros del poder otorgado.

Comuníquese lo aquí dispuesto, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia. **Secretaría proceda de conformidad.**

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00150-00

El señor **RICARDO LEÓN CARBAJAL FRANKLIN** en calidad de representante legal de **UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE** y de **CONSTRUCTORA JR S.A.S**, presentó memorial ante este Despacho el día 25 de marzo de 2021, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **FONDO DE ADAPTACIÓN** (...)” por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2021.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 17 de marzo de 2021, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

SEGUNDO: Se ordena al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO DE ADAPTACIÓN, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara la petición radicada ante dicha entidad el día 18 de diciembre de 2020 en los términos referidos en la parte motiva, y a notificarle al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

*La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.***

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de septiembre de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **FONDO DE ADAPTACIÓN**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al FONDO DE ADAPTACIÓN, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2021, proferido por este Despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora **RICARDO LEÓN CARBAJAL FRANKLIN** en calidad de representante legal de **UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE** y de **CONSTRUCTORA JR S.A.S**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
110013110015202100084-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecisiete (17) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100090-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 11 de febrero de 2020, el cual fue notificado por estado del día doce (12) de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diecinueve (19) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00016-00

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **KELLY JOHANNA CHAVES ÁVILA** contra **RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P y ss.

Se reconoce personería al abogado **DIANA MARCELA ORTIZ DUQUE** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 de FECHA 12 de abril de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Privación de patria potestad
110013110015202100080-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del día once (11) de febrero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de febrero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00224-00

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, no se da trámite al recurso de reposición interpuesto contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que en auto del 25 de marzo de 2021 se cometió un error en la identificación del proceso, pues se indicó que era Liquidación Sociedad Conyugal con radicado 1100131100152019-00268-00, por lo tanto, acorde con el **artículo 286 del código General del proceso**, como se trata de enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la identificación del accionante en auto del 25 de marzo de la presente anualidad, dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el proceso es de **ALIMENTOS** con radicado N° **1100131100152021-00224-00**.

Notifíquese el presente proveído al demandante, y por secretaria contabilice el término de inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019000576-00

(fl. 59 a 61) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita LAURA ANDREA GUERRERO RIVERA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario como apoderada de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

Se requiere a la parte actora por segunda vez para que proceda a realizar los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00397-00

No se accede a la petición obrante a folio 8 a 14 del cuaderno de cautelares, téngase en cuenta que mediante auto del 2 de marzo de 2021, se realizó pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, por lo que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00017-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **CARLOS SAAVEDRA**, fallecido el día 30 de julio de 2015, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MANUEL ANTONIO SAAVEDRA RUIZ, MARÍA CRISTINA SAAVEDRA RUIZ, EDITH LUCIA SAAVEDRA RUIZ, LEONARDO CARLOS SAAVEDRA RUIZ** como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER como interesada en el presente tramite a la señora **GRACIELA RUIZ DE SAAVEDRA** en representación de su hija fallecida **MAGDALENA SAAVEDRA RUIZ** heredera del causante en su calidad de hija, acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Del mismo modo notifíquese a **JOTAM DAVID SAAVEDRA LÓPEZ, CARLOS IVAN SAAVEDRA LÓPEZ, LUCAS FELIPE SAAVEDRA LÓPEZ y STELLA LÓPEZ PULIDO** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia y en el caso de la cónyuge si opta por gananciales o por porción conyugal.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se reconoce personería a l abogada **ANA ISABEL ARIZA ARIZA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152016 - 00384- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 8 de marzo de 2021, en el cual se adiciono el numeral séptimo de la providencia proferida por este despacho el 11 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción
110013110015201900593-00

Visto el registro civil de defunción que obra a folio 30, cuyo indicativo serial es 09896926 de la Notaria VEINTIUNA (21) del Circulo de Bogotá, en el que se indica que la señora ELODIA MARÍA ROJAS PINZÓN, falleció el día 10 de enero de 2020, y como quiera que el trámite de la referencia busca declarar la interdicción de la referida fallecida, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de interdicción promovido por FANNY LOMBO ROJAS en favor de ELODIA MARÍA ROJAS PINZÓN por CARENCIA DE OBJETO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-00549-00

Visto el escrito que obra a folios 103, allegado por los apoderados de los herederos, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente tramite, para lo cual se libran las comunicaciones de rigor. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **110013110015202100169-00**

Accionante: **SILDA PINZÓN FINCE**

AUTORIDADES ACCIONADAS: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

La señora **SILDA PINZÓN FINCE** presentó memorial el día **06 de abril de 2021**, visible en los folios 48-49 del expediente, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por este despacho el **24 de marzo de 2021**, mediante el cual se declaró la carencia de objeto por hecho superado.

La notificación del fallo de tutela a través de correo electrónico, fue realizada el día **24 de marzo de 2021**, de donde se sigue que el término de impugnación para la actora corre del **25 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021**, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación efectiva, tal y como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, al haberse presentado el memorial de impugnación el día **06 de abril de 2021**, el mismo **se rechazará**, toda vez que se encuentra por **fuera del término de los tres (3) días siguientes** a la fecha de notificación de la sentencia de tutela de **24 de marzo de 2021**, debiendo haber sido presentada, a más tardar el día 5 de abril del corriente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta la señora **SILDA PINZÓN FINCE** contra el fallo de fecha 24 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato al ordinal **tercero** de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00150-00

Teniendo en cuenta que el escrito de impugnación presentado el 24 de marzo de 2021, es extemporáneo como quiera que el fallo de tutela se notificó el 17 de marzo de la misma anualidad, se niega la impugnación solicitada.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00430-00

Téngase en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HERNANDO GARCÍA BUITRAGO visto a folio 206.

Por secretaria proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., incluyendo a los herederos indeterminados del señor HERNANDO GARCÍA BUITRAGO en el registro nacional de personas emplazadas. **Proceda secretaria de conformidad.**

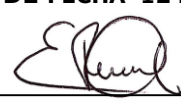
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
1100131100152020-00239-00

Téngase en cuenta que la demanda se notificó personalmente de la demanda quien a través de apoderado contesto en tiempo y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **ANA GABRIELA LEÓN BELTRÁN**, como apoderada de la demandada SANDRA MILENA CORTÉS GÓMEZ en los términos y para los fines del poder otorgado visto a folio 34.

Téngase en cuenta que la parte demandante, describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de las pruebas de ADN vista a folio 6 a 7.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00397-00

Vista las comunicaciones remitidas por el señor JULIO CESAR CHACÓN PEÑA vistas a folios 90 a 104 del paginado, por secretaria proceda a realizar la notificación personal del demandado en la dirección electrónica de donde se originan las comunicaciones antes referidas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 de FECHA 12 de abril de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100164-00

Accionante: AURORA ELVIRA COLLO

AUTORIDADES ACCIONADAS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

La señora **AURORA ELVIRA COLLO** presentó memorial el día **06 de abril de 2021**, visible en los folios 48-49 del expediente, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por este despacho el **24 de marzo de 2021**, mediante el cual se declaró la carencia de objeto por hecho superado.

La notificación del fallo de tutela a través de correo electrónico, fue realizada el día **24 de marzo de 2021**, de donde se sigue que el término de impugnación para la actora corre del **25 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021**, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación efectiva, tal y como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, al haberse presentado el memorial de impugnación el día **06 de abril de 2021**, el mismo **se rechazará**, toda vez que se encuentra por **fuera del término de los tres (3) días siguientes** a la fecha de notificación de la sentencia de tutela de **24 de marzo de 2021**, debiendo haber sido presentada, a más tardar el día 5 de abril del corriente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta la señora **AURORA ELVIRA COLLO** contra el fallo de fecha 24 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato al ordinal **tercero** de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA FECHA 12 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Restablecimiento de Derechos
110013110015202100081-00**

En atención a la solicitud realizada por la Defensora de Familia Adscrita a este despacho y por considerarlo pertinente se dispone:

OFICIAR a CLARO, MOVISTAR, ETB, VIRGIN MOBILE, AVANTEL y TIGO para que dentro del **término de dos (2) días hábiles** informe a este despacho los datos de notificación que reporta la señora ANGIE JULIETH CARRASCAL OÑATE identificada con C.C. 1127606434.

OFICIAR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que dentro del **término de dos (2) días hábiles** informe a este despacho en que institución educativa se encuentra matriculada la menor JULIESTICK ANAHIS OLIVEROS CARRASCAL T.I. 1084461306.

OFICIAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que dentro del **término de dos (2) días hábiles** informe a este despacho si la menor JULIESTICK ANAHIS OLIVEROS CARRASCAL T.I. 1084461306 ha salido del país, de ser así indicar con precisión la fecha.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.